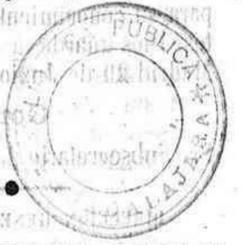


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelso Hijo, ha determinado trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso á las cuatro de la tarde del día 3 del corriente mes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M. SEÑORA.

La unidad de fuero, ya sancionada por V. M. en la ley de 11 de Abril último, modifica necesariamente la representacion y defensa de los intereses de la Hacienda pública en las cuestiones contenciosas, al par que priva á sus delegados administrativos del habitual y competente consejo para la mas acertada resolucion de los asuntos que requieran el conocimiento del derecho.

Es indispensable, sin embargo, que la Hacienda defienda los suyos en cualquier jurisdiccion á que se sujete, y los Promotores fiscales del fuero ordinario, obligados por la ley á representar los intereses morales, tendrá asimismo el deber de abogar por los materiales del Estado.

Mas en la dificultad de encomendarles al propio tiempo las funciones consultivas, independientes de su carácter fiscal, que constituirian no obstante las mas importantes y frecuentes de los Promotores fiscales de Hacienda, que han dejado de figurar en el presupuesto de 1868-69, el Ministro de Hacienda cree haber hallado el medio de llenar este vacío con ventaja del servicio y con economia del Tesoro.

Los oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados por la ley de 29 de Mayo último para desempeñar en aquellas dependencias el Negociado relativo al impuesto sobre las traslaciones de dominio, reúnen las

mismas condiciones científicas que los Promotores del fuero ordinario, la conveniente inamovilidad que por su carácter pericial les declara la ley, y garantías seguras de idoneidad por los ejercicios de oposicion á que se sujetan. Al mismo tiempo el desempeño de su cargo en las Administraciones de Hacienda, de cuyos Jefes dependen inmediatamente, hará mas facil y rápido el de sus deberes consultivos al paso que el sueldo que les esta señalado como á Oficiales Letrados permite que una gratificacion moderada recompense este mayor trabajo, con una economia de 11.850 escudos, relativamente notable de lo consignado en el presupuesto de gastos de 1868-69 para este objeto, que asciende á 17.750 escudos.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, que exentas del impuesto de traslaciones de dominio no han sido dotadas de las plazas de Oficiales Letrados, bastará que tenga esta cualidad uno de los de la planta ordinaria del personal de sus Administraciones de Hacienda pública, que con igual gratificacion que la fijada para las de tercera clase desempeñe las funciones consultivas de la Hacienda.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1868.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Julio del año actual las Promotorias fiscales de Hacienda de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Huelva, Logroño, Murcia, Pamplona, Orense, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Art. 2.º Los Promotores fiscales del fuero ordinario representarán á la Hacienda en todos los asuntos en que tenga interés y se ventilen ante los Jueces de primera instancia y los Consejos de provincia, quedando relevados de las fun-

ciones consultivas que venian ejerciendo.

Art. 3.º Queda asimismo suprimida la asignacion para gastos de material que disfrutaban los Promotores del fuero ordinario como Asesores de la Hacienda en los negocios de carácter puramente administrativo.

Art. 4.º Los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados para la del impuesto de traslaciones de dominio, tendrán el deber de asesorar oficialmente á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la administración económica en sus respectivas provincias en todos los asuntos en que lo determinen los reglamentos ó lo requiera su mas acertada resolucion.

Art. 5.º Los Oficiales Letrados percibirán por ello y por via de gratificacion, el de Madrid y demás provincias de primera clase 200 escudos; los de las de segunda 150, y los de las de tercera 100.

Art. 6.º En las Administraciones de Hacienda de las Provincias Vascongadas y Navarra habrá necesariamente un Oficial con la cualidad de Licenciado en Derecho civil ó en Jurisprudencia, que desempeñará, ademas de los deberes ordinarios de su cargo, los de Asesor de Hacienda, percibiendo una gratificacion de 100 escudos sobre el haber que por su clase le corresponda.

Art. 7.º El importe de las expresadas gratificaciones se pagará con cargo al personal de la administracion de justicia en los ramos de Hacienda, artículo 2.º, capítulo 18, seccion octava del presupuesto de 1868-69.

Art. 8.º Se suprimen desde 1.º de Julio próximo las asignaciones que disfrutaban los Escribanos especiales de Hacienda, á excepcion de las que perciben los de Madrid y Algeciras en tanto que no se lleve á cabo el correspondiente arreglo de Tribunales.

Art. 9.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones conducentes á la ejecucion de este decreto, sin perjuicio de lo que se resuelva en su día al ejecutarse la ley de 11 de Abril último sobre organizacion de Tribunales.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) la necesidad que existe de modificar para el mejor servicio público las disposiciones que actualmente rigen relativas á la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, y de que se adopten al mismo tiempo las medidas indispensables para regularizar esta parte importante de la legislacion, á fin de que no se interrumpa el despacho de los asuntos encomendados á la Administracion pública por la ausencia de los funcionarios que la componen: S. M. se ha dignado disponer:

1.º No se concederán en lo sucesivo licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio sino por 30 dias, sin sueldo alguno y por causas debidamente justificadas. En los casos de enfermedad, que igualmente deberá justificarse, se concederán licencias por 20 dias con todo el sueldo. Estas podrán prorogarse hasta 45 sin sueldo alguno.

2.º No se concederán licencias para el extranjero sino por 45 dias cuando mas, y sin sueldo, sean cuales fueren las razones en que se funden los interesados para solicitarlas.

3.º No se concederá licencia mas que una sola vez en cada año á un mismo empleado.

4.º Las licencias caducarán cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de 20 dias, contados desde la fecha en que se comuniquen las concesiones á los interesados: caducarán tambien en el momento en que se declare oficialmente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde radiquen los empleos de los concesionarios. Los empleados que no se presentaren en sus puestos ocho dias despues de acordada oficialmente la caducidad de sus licencias, serán declarados cesantes y en sus hojas de servicios se pondrá la nota oportuna.

5.º Serán asimismo declarados cesantes, y se hará la debida anotacion en sus hojas de servicios, todos los empleados que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hubieren concedido.

6.º Los Gobernadores ó el Jefe superior inmediato participarán á este Ministerio la fecha en que los interesados en

piecen á usar de la licencia, y noticia de los que trascurrido el plazo de ella no se hayan presentado en sus puestos.

7.º No se dará curso a solicitud alguna de licencia que no sea informada y remitida en la forma conveniente por los Gobernadores de las provincias ó Jefes superiores inmediatos.

8.º Las Direcciones generales y demás dependencias de este Ministerio se atenderán precisamente para la concesion de licencias á los empleados cuyo nombramiento proceda de sus atribuciones, á las reglas que comprende esta soberana disposicion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1868.

Gonzalez Brabo

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—Negociado 4.ª

Circular.

Las Direcciones generales de Correos de España y de Italia, usando de la autorizacion que á las mismas conceden los artículos 23, 27 y 32 del Tratado que los Gobiernos de las dos naciones celebraron con fecha 4 de Abril de 1867, han convenido en las disposiciones que debian ser objeto del Reglamento para la ejecucion del mencionado Convenio, y acordado que el planteamiento de éste tenga efecto desde el día 1.º del próximo Julio.

Con el fin, por lo tanto, de que por parte de todos los empleados que de esa principal dependen, se estudien las prescripciones de tan importante transaccion, adjuntos remito á V. ejemplares del referido Convenio del Reglamento de orden y detalle acordado para su ejecucion, y de la Tarifa que desde el indicado día 1.º de Julio de este año habrá de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España é Italia.

La simple lectura del nuevo Tratado hará comprender á V., Sr. Administrador, toda su importancia, los beneficios y ventajas que al público de ambos Estados se conceden, y cuán necesario es por lo tanto que por su parte vigile para que las nuevas disposiciones se cumplan con toda exactitud. No de otro modo podria conseguirse el resultado que los Gobiernos español é italiano se propusieron al celebrar tan liberal Tratado.

Bien que los artículos del mismo se hallen con claridad suma redactados y ninguna de las disposiciones del Convenio y del Reglamento puedan ofrecer duda, la variacion que en el cambio con Italia se introduce es de tal manera trascendental, varia en grado tanto las condiciones á que actualmente se halla sujeta la correspondencia que España é Italia se dirijen, que creo muy del caso y conveniente llamar la atencion de V. sobre las disposiciones de mayor importancia.

El artículo 7.º del Tratado de 4 de Abril de 1867 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, que mutuamente y por la via de tierra se envíen ambas naciones. Una carta ordinaria cuyo peso no exceda de diez gramos, podrá en su consecuencia franquearse, fijando en ella sellos por valor de 200 milésimas de escudo. Si la carta excediera de los diez gramos sin pasar de veinte, necesitará que su franqueo se efectúe con sellos por la cantidad de 400 milésimas de escudo, y así sucesivamente habrán de aumentarse 200 milésimas por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

En cuanto á las cartas que se reciban de Italia sin franquear, deberán portearse al respecto de 300 milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de este peso. Las Oficinas de canje harán cargo

á las Administraciones respectivas del importe de esta clase de correspondencia, que se cobrará en metálico, rindiendo las de destino en tiempo oportuno y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Consecuencia del establecimiento del voluntario franqueo, es la posibilidad de que uno y otro Estado tenga que dirigirse cartas insuficientemente franqueadas. Las cartas de esta clase se considerarán como no francas; empero del porte que con arreglo á su peso las correspondan, deberá hacerse deduccion del valor de los sellos que aparezcan adherido al sobre.

El franqueo de las cartas certificadas es preciso y obligatorio. Si este indispensable requisito no se cumpliera, no podrán ser remitidas á su destino. El remitente satisfará, por lo tanto, en sellos de correos, el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el mismo sobre un sello de 200 milésimas de escudo como derecho invariable de certificacion.

La trasmision entre las dos acciones de avisos en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige, es ventaja que tambien concede el nuevo Convenio con Italia. Para el disfrute de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derechos de certificacion expresados en el párrafo anterior, la cantidad de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este nuevo recargo adicional los entregarán los remitentes separadamente de las cartas en las Administraciones de Correos de origen; y estas, á presencia de aquellos, los adherirán en los avisos en el lugar que en los mismos se halla destinado al efecto.

Las condiciones actuales para la trasmision de correspondencia en pliegos cerrados por territorio de Francia, no ha permitido que por el momento haya sido posible conceder un porte económico á los paquetes que contengan muestras del comercio. Esta clase de correspondencia podrá tener curso siempre que el envío se verifique con las condiciones que establece el art. 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867, franqueándose obligatoriamente hasta su destino por medio de sellos de correos y por el porte señalado á las cartas ordinarias.

Por el contrario, los periódicos y demás impresos mencionados en el art. 12 de dicho Tratado, podran franquearse por un precio económico, que sin duda alguna facilitará el cambio de esta correspondencia. Segun el mencionado artículo dispone y prescriben las notas aclaratorias cambiadas en Florencia entre los plenipotenciarios de los dos países, fechadas la una en 25 de Mayo y en 1.º de Junio de este año la otra, el franqueo de los periódicos é impresos será siempre previo y obligatorio, y el remitente satisfará al efectuarlo la cantidad de 40 milésimas de escudos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. Para que pueda gozarse de esta mejora de precio, los periódicos impresos deberán reunir los requisitos que establece el siguiente artículo 13, y además en virtud de acuerdo particular de las Direcciones generales de España y de Italia, su franqueo se verificará precisamente por medio de sellos de correos con exclusion de todo otro sistema.

Las Administraciones todas del ramo no admitirán por lo tanto ningun periódico ó impreso con destino á Italia que no resulte haber sido franqueado en la forma indicada, y las Oficinas de canje, además de no darles curso para aquel reino, los devolverán al punto de origen, dando conocimiento del caso á este centro directivo.

El nuevo Tratado con Italia establece la posible remision de periódicos é impresos bajo el caracter de certificados. Los que de este modo se envíen, se franquea-

rán asimismo con sellos de correos, al tenor de lo que dispone el art. 12 citado, reunirán las condiciones todas que exige el art. 13, y además de los sellos que correspondan á su peso se adherirá á sus fajas uno de 200 milésimas de escudo como derecho de certificacion. Para esta clase de envíos se admite tambien la circulacion de los avisos de que antes se ha hecho mencion, abonando el recargo adicional citado de 100 milésimas de escudo.

La ventaja que á las cartas se concede para que puedan remitirse á su destino aun en el caso de no aparecer en sus sobres los sellos todos que exige su franqueo, no la disfrutan de igual modo los periódicos é impresos. Estos deberán ser siempre previa y obligatoriamente franqueados. En su consecuencia, la insuficiencia en ellos de franquicia motivará el que deban ser detenidos. Siempre empero que posible se haga, serán devueltos á los remitentes, anunciando en otro caso su detencion en la forma que se halla prevenida para la correspondencia que se deposita en los buzones y carece de todos ó de parte de los sellos necesarios.

Además del cambio que se efectúe por la via de tierra, háse previsto la posibilidad de que los residentes en poblaciones marítimas deseen utilizar para el envío de correspondencia las expediciones de los buques mercantes que naveguen entre los puertos de España y de Italia.

Para este caso, la correspondencia debe considerarse bajo dos aspectos distintos. Esto es, cuando de España se dirija á Italia, y cuando por la via de los buques mercantes sea recibida en las Administraciones de Correos marítimas españolas.

En el primero, ó sea cuando la correspondencia se remita, por ejemplo, desde Barcelona á Liorna, se franqueará con arreglo á la Tarifa vigente para el interior del reino; esto es, á razon de 50 milésimas de escudo por cada diez gramos ó su fraccion las cartas, y al respecto de los diferentes tipos de precio y peso establecidos para las muestras y diferentes clases de periódicos é impresos que circulan en el interior de la Península.

En el segundo caso, esto es, cuando la correspondencia proceda de la costa de Italia y se reciba en cualesquiera de los puertos de España, las Administraciones de Correos del litoral portearán las cartas, las muestras del comercio y los periódicos é impresos con arreglo á los tipos que para la respectiva correspondencia establece para su franqueo la Tarifa que rige en el interior del reino y abonarán además al capitán del buque como indemnizacion del transporte la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada carta ó paquete, y la de 380 milésimas por cada kilogramo de muestras de comercio de periódicos ó de impresos. Por manera, que el porte total exigible de las personas á quienes la correspondencia se dirige, se compondrá de la suma que resulte con arreglo á la Tarifa interior de España, unida á la cantidad satisfecha al capitán del buque como derecho de sobreporte.

Empero las ventajas del nuevo tratado con Italia no se circunscriben tan solo á la correspondencia internacional. Establecido por las Direcciones generales de los dos Estados el cambio á descubierto en virtud de la autorizacion que les otorga el art. 23 del Convenio de 4 de Abril de 1867, los beneficios de este se hacen extensivos á las relaciones que España pueda mantener con los países á los cuales Italia sirve de intermediaria.

No siendo para nadie desconocida la importancia de nuestras relaciones postales con los Estados Pontificios, comprenderá V. muy bien, Sr. Administrador, las trascendentales ventajas que España ha de recabar de la posibilidad de establecer con Roma un cambio de cartas francas y certifica las por mediacion de Italia, interia una especial negociacion con el

Gobierno de Su Santidad permita conseguir mayor economia aun en los precios que la via italiana ofrece.

Los números 10 al 18, ámbos inclusive, de la adjunta Tarifa, manifiestan á usted las condiciones de franqueo de la correspondencia que se trasmite á descubierto. En vista, empero, de lo expresado en los dos párrafos anteriores, importa muy mucho que al dar V. publicidad á dicha Tarifa, llame muy particularmente la atencion del público y la de los empleados acere del establecimiento del cambio de correspondencia con los Estados Pontificios.

Las operaciones que el Reglamento de orden y detalle prescriben para la ejecucion del Tratado de 4 de Abril de 1867, de índole parecida á las mandadas observar para el cambio con otras naciones, son de hecho conocidas ya por las oficinas de canje. Del mismo modo que respecto de otros países se practica, dividiran la correspondencia destinada á Italia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y encima de cada paquete pondrán un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de servicios.

Los rótulos de que harán uso para el cambio de correspondencia con Italia estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel rosa para la correspondencia franqueada entre España é Italia.

2.º Sobre papel verde para la correspondencia no franqueada entre España é Italia.

3.º Sobre papel blanco para todas las demás clases de correspondencia que se cambie entre España é Italia.

Cuidarán asimismo las Oficinas expresadas de estudiar prolija y detenidamente las disposiciones todas del Tratado y Reglamento citados, y con especialidad los que se refieren al franqueo y porte de las respectivas clases de correspondencia, á la manipulacion que esta debe sufrir, y á las anotaciones que se hallan obligados á consignar en los diferentes cuadros de la hoja de aviso y acuse de recibo.

Por último, las Administraciones de Correos del litoral no echaran en olvido que la correspondencia que remitan por la via de marcha de acompañarse de la factura especial de que trata el art. 7.º del Reglamento acordado para la ejecucion del Convenio de 4 de Abril de 1867. De su incumbencia es, por lo tanto, el que no deje de cumplirse esta disposicion.

Creo, Sr. Administrador, que con las anteriores aclaraciones ha de ser á todos fácil la comprension del Tratado referido; y por lo tanto solo réstame encomendar á su especial cuidado la adopcion de todas las medidas que crea necesarias á conseguir que las disposiciones del mismo, las del Reglamento y las de la adjunta Tarifa obtengan toda la publicidad posible, así como las conducentes á facilitar desde el día indicado 1.º de Julio próximo la ejecucion de este nuevo, útil é importante Tratado.

Del recibo de la presente orden y documentos que le acompañan, así como de que cuanto se lleva manifestado obtendrá exacto cumplimiento, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1868.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de....

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España é Italia y firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ámbos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegu-

rar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á Don Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, etcétera, etcétera, etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos, etcétera, etcétera.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediación de la Administración de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al día ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediación de Francia serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de Correos italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administración italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administración de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito.

La Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos, será reintegrada por la otra Administración conforme á las estipulaciones del art. 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administración de Correos de Italia se encarga de pagar á la Administración de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado artículo 3.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposición relativa al pago y á la liquidación de los expresados derechos de tránsito que, circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.º Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la vía de Francia, estas Ad-

ministraciones podrán remitirse recíprocamente cartas é impresos por la vía de mar, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente flotar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos,

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicación de *vía de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la vía de mar se ántregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor, ó bien á la Oficina de sanidad que reciba la declaración del Capitan, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 6.º La correspondencia remitida por la vía de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administración del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnización por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete, y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.º El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 9.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia, el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificación, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 céntimos de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados ó á los que España é Ita-

lia sirven ó puedan servir recíprocamente de intermediarias, serán fijados de comun acuerdo entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy dia vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 3.

Negociado 1.º—Correos.

Debiendo tener efecto el dia 13 de Julio próximo en subasta pública para la conduccion diaria del correo entre Sigüenza y Soria, bajo el tipo de 3.399 escudos anuales, segun lo dispuesto por Real orden fecha 8 del corriente, he acordado que el acto tenga lugar en mi despacho, a las doce de la mañana del mismo dia 13, con sujecion á las condiciones que á continuacion se expresan.

Guadalajara 30 de Junio de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sigüenza y Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta, desde Sigüenza á Soria, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndose en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en nueve horas quince minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Los carruages que se destinen al servicio tendrán un departamento para la correspondencia independiente del de los viajeros y equipages y un asiento gratis para el conductor del ramo á cubierto de la intemperie, desde el cual pueda con facilidad hacer en el tránsito el cambio de paquetes.

4.º En el caso de por rotura ú otro incidente no pueda continuar la expedicion en carruage, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que le acompañe de relevo en relevo.

Con este objeto tendrá asimismo en cada pasada albardones maleteros para las caballerías que transporten la correspondencia y silla y brida para la que monte el conductor.

5.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

6.º Para el buen desempeño de esta conduccion debiera tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

7.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

8.º Sera obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

9.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

10. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria ó en la de Guadalajara.

11. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

12. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contar desde el dia en que se reciba la comunicacion.

13. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

14. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 13 de Julio próximo y en el local que señalen dichas autoridades y hora de las doce de su mañana.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.399 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

16. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Soria ó de Guadalajara ó en la Subalterna de Rentas de Sigüenza como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 339 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preve-

nido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conduta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Sigüenza a Soria y viceversa, por el precio de...»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, o que contenga modificaciones o clausulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

23. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el termino que se le señale.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Núm. 4.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Félix Perez Ruiz, Comendador de número de la Real y distinguida orden Española de Carlos III; de la de Cristo de Portugal, Caballero de la de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 27 de Junio de 1868, designando una pertenencia de la mina de plata denominada *Ampliacion de la Cecilia*, sita en el parage que llaman Canto blanco y Cañada vedada, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el moto S. O. de la mina *Santa Cecilia*, y desde dicho punto se mediran 300 metros a la parte Levante con los grados necesarios para intestar con la citada mina *Santa Cecilia* y *Suerte*; desde el mismo moto a la parte Sur inteslando con la mina *Fortuna*, se tomarán 200 metros, resultando cerrado el rectangulo de la pertenencia que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los articulos 23 y 24 de

la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 1.º de Julio de 1868.

El Gobernador,
Félix Perez Ruiz.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion primaria.

CIRCULAR.

Para cumplir lo dispuesto en la regla 21 de la Real orden de 13 de Junio último, esta Corporacion ha acordado por medio de la presente circular, convocar aspirantes para proyeer el destino de Depositario de la Caja provincial de Fondos de Instruccion primaria, creado por la novísima ley, percibiendo por el desempeño de dicho destino un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en la Caja.

Los interesados dirigirán sus instancias a esta Junta hasta el dia 8 del actual, advirtiéndole que para responder de los fondos que administrare el que fuere nombrado, necesita prestar una fianza en metalico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotizacion oficial el dia anterior al del Depósito, siendo dicha fianza igual a la sexta parte de lo que recaudare en un año, la cual podrá ascender por un cálculo aproximado a unos 20.000 escudos.

Guadalajara 2 de Julio de 1868.—El Presidente, Félix Perez Ruiz.—El Secretario, Santiago Badillo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE GUADALAJARA.

El convenio de Correos celebrado entre España e Italia, que se pondrá en ejecucion desde el 1.º de Julio próximo, ofrece grandes ventajas para toda clase de correspondencia que se dirija a ambos paises, permitiendo el franqueo voluntario en la forma que expresan las tarifas que se expondrán al público en las respectivas Administraciones.

Guadalajara 30 de Junio de 1868.—El Administrador principal, Juan Bautista Ramartinez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitanía general del Distrito se ha recibido la comunicacion siguiente:

«De orden del Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, participo a V. S. que para el próximo año económico de 1868 a 1869, han sido elegidos para habilitados de la clase de Jefes y oficiales de reemplazo, el Coronel graduado Teniente Coronel de infantería en comision activa D. Casto Gimeno y Ortega; de la de comisiones activas del servicio el Comandante graduado Capitan retirado en esta corte, D. Francisco del Campo y Barranco, y de la de empleados de E. E. M. M. de Plazas el Capitan graduado Teniente Ayudante de las prisiones militares de San Francisco de esta corte D. José Sarro y Hurtado.—Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1868.—El Coronel Jefe de E. M.—Joaquin Sanchiz.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los Sres. Jefes y oficiales de las clases que se expresan en la misma. Guadalajara 29 de Junio de 1868.—El Gobernador militar, Onofre Rojo.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y termino de diez dias, a Pablo Gil Estringana, natural de Tortola, de oficio herrero y vecino de Valdenoches, su última residencia, para que dentro de dicho termino se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa contra el mismo por desacato al Alcalde de Valdenoches; en inteligencia que si no lo verifica se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 30 de Junio de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

CONSEJO DE ADMINISTRACION
DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en sesion del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido a la fijacion de precios a que en el mes de la fecha han de abonarse a los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en esta forma.

| | Escud. | Mils. |
|--|--------|-------|
| Racion de pan de 70 decágramos, equivalente a libra y media..... | 144 | |
| Racion de cebada de 4 kilogramos, equivalente a seis cuartillos..... | 554 | |
| Idem de paja de 6 kilogramos, equivalente a catorce libras.. | 138 | |
| Arroba de aceite..... | 6 | 542 |
| Idem de carbon..... | | 308 |
| Idem de leña..... | | 088 |

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de sus pueblos.

Guadalajara 28 de Junio de 1868.—El Presidente, H. de Santa Maria.—El Comisario de Guerra.—P. O.—Emilio Lledós.—El Secretario, Gerónimo Garcés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Olmeda del Extremo.

Prévia la competente autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta el arrendamiento del horno de poya, procedente de los propios de esta villa, para el próximo año económico de 1868 a 69, cuyo remate tendrá efecto a los ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Municipio, dando principio de once a doce de su mañana el expresado remate.

Olmeda del Extremo 24 de Junio de 1868.—El Alcalde, Enrique Solano.—P. S. M.—Gregorio Murciano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de La Torre del Burgo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de

este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

La Torre del Burgo 24 de Junio de 1868.—El Alcalde, Anastasio García.—Por su mandado.—El Secretario, José de Orantes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Taravilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Taravilla 25 de Junio de 1868.—El Alcalde, Ruperto Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Chiloeches.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Chiloeches 28 de Junio de 1868.—El Alcalde, Lúcas García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cañamares.

El repartimiento de la contribucion de consumos de los pueblos de este distrito, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cañamares 28 de Junio de 1868.—El Alcalde, Simon Minguez.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO
DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA
7 DE JULIO DE 1868.

Constará de 12 000 Biletos, al precio de 40 escudos (400 rs.), distribuyéndose 336 000 escudos (168 000 pesos) en 515 premios, de la manera siguiente:

| Premios. | Escudos. |
|------------|----------------|
| 1 | 100.000 |
| 1 | 40.000 |
| 1 | 20.000 |
| 1 | 10.000 |
| 1 | 6.000 |
| 16 | 1.000 |
| 500 | 300 |
| 515 | 336.000 |

Los Biletos estarán divididos en *Vigésimos*, que se expendrán a 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Biletos, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venan los Biletos, con la puntuacion que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.